



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08788-2006-PA/TC
LIMA
JULIO PACHECO ZAVALA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Pacheco Zavala contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 198, su fecha 6 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de enero de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000004822-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 8 de febrero de 2006, por haber aplicado indebidamente el artículo 9.º de la Ley N.º 26504; y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución realizando un nuevo cálculo de su pensión de jubilación conforme al inciso a) del artículo 2.º del Decreto Ley N.º 25967, con el abono de los reintegros y los intereses legales respectivos.

La emplazada propone la excepción de litispendencia y contesta la demanda alegando que al demandante se le otorgó una pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44º del Decreto Ley N.º 25967, y que la remuneración de referencia de sus pensiones fue calculada conforme al inciso a) del artículo 2.º del Decreto Ley N.º 25967.

El Vigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 14 de febrero de 2005, declara fundada la excepción propuesta e improcedente la demanda, por considerar que con la copia de la resolución expedida por el Cuadragésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima se prueba que la pretensión demandada ya sido resuelta en otro proceso de amparo.

La recurrida confirma la apelada, por estimar que la pretensión demandada no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Antes de efectuar un análisis de fondo este Tribunal debe pronunciarse sobre la excepción de litispendencia. Al respecto debe señalarse que de la revisión de autos se observa que existían dos procesos de amparo con idénticas pretensiones, intereses y que involucraban a las mismas partes. Sin embargo debemos señalar que el primer proceso de amparo terminó con la sentencia expedida por el Cuadragésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, que declaró improcedente la demanda, debido a que el demandante no apeló. En tal sentido, actualmente no existe litispendencia alguna, ya sea aparente o real, por lo que procede pronunciarse sobre el fondo.
2. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

• § Delimitación del petitorio

3. El demandante pretende que se efectúe un nuevo cálculo del monto de su pensión de jubilación conforme al inciso a) del artículo 2.^º del Decreto Ley N.^º 25967, alegando que se ha aplicado indebidamente el sistema de cálculo establecido en el artículo 5.^º de la Ley N.^º 26504.

§ Análisis de la controversia

4. De la cuestionada Resolución N.^º 0000004822-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 8 de febrero de 2002, obrante a fojas 4, se advierte que a la demandante no se le aplicó el artículo 9.^º de la Ley N.^º 26504 que establece la edad de jubilación en el Sistema Nacional de Pensiones en 65 años, ya que se le otorgó una pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44.^º del Decreto Ley N.^º 19990, la cual fue otorgada el mismo día que cumplió 55 años.
5. Por otro lado, debe señalarse que de la hoja de liquidación de la pensión de jubilación del demandante obrante de fojas 170 a 171, se desprende que la pensión de jubilación del demandante fue calculada conforme al inciso a) del Decreto Ley N.^º 25967, esto es, que para el cálculo de la remuneración de referencia la ONP tomó en cuenta los últimos 36 meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Consecuentemente habiéndose demostrado que el artículo 9.^º de la Ley N.^º 26504 no fue aplicado indebidamente y que la remuneración de referencia de la pensión de jubilación del demandante fue calculado conforme al inciso a) del artículo 2.^º del Decreto Ley N.^º 25967, la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la excepción de litispendencia y la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (..)